

Cipolletti, 05 de junio de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **Y.B.C.R. C/ V.E.S.R. S/ DIVORCIO UNILATERAL (Expte. N°CI-01117-F-2026)**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que se presenta la Sra. **C.R.Y.B.** , con patrocinio letrado, instando petición de divorcio unilateral respecto del Sr. **S.R.V.E.**, requiriendo se ordene la inscripción pertinente en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 29 de noviembre de 1985, en la ciudad de B.B., Provincia de B.A., conforme certificado que adjunta.

Refiere que de dicha unión nacieron sus hijos L.S., D.N.I. N° 3. de 40 años; P.A., D.N.I. N° 3. de 38 años R.B., D.N.I. N° 3. de 30 años, todos mayores de edad, y que la convivencia cesó el año 2025, sin voluntad de unirse.

Formula propuesta de convenio regulador en los términos de los arts. 438 y 439 del CCyC.

Habiéndose dado curso a la acción el Sr.<.S.R.V.E., en fecha 15/05/2026 se presenta a estar a derecho con patrocinio letrado, contestando el traslado conferido.

En la oportunidad se allana a la petición del divorcio, no obstante formula una contrapropuesta respecto al convenio regulador, la cual la actora acepta parcialmente.

Consecuentemente en fecha 29 de mayo de 2026 se le hace saber a las partes que atento a los términos y alcances del compromiso, deberán instar las gestiones extrajudiciales que correspondan. Pasando así los autos a dictar sentencia de divorcio, en un todo de acuerdo a lo previsto por el art.

126 de la Ley 5396.

Y CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el art. 437 del CCyC., "El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges", siendo un requisito para ello la formulación de una propuesta regulatoria de los efectos del mismo, de conformidad con lo normado por el art. 438 del CCyC.

Conforme advierte la doctrina, "Desde luego que la referencia a que el divorcio es incausado no significa desconocer las causas que producen la ruptura matrimonial, sino que en la actualidad la ley no exige que aquellas deban invocarse, explicitarse o discutirse a los fines de obtener el dictado de la sentencia de divorcio, y así adquirir el estado civil divorciado, ni se establecen efectos que deriven de la culpabilidad en dicha ruptura. Así, el divorcio incausado, por una parte, deja en el ámbito privado de las partes las verdaderas causas que provocaron la ruptura matrimonial y, por la otra, y por consiguiente, ningún efecto directo se prevé derivado de la culpa" (cfme. Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, "Procesos de Familia" Tomo III, Ed. La Ley, Año 2019).

El divorcio incausado entonces, tiene como elemento esencial la autonomía de la voluntad de los cónyuges, no supeditando su procedencia a la demostración de culpas, ni imponiendo el transcurso de plazos para su petición, bastando la voluntad de una de las partes para poner fin al matrimonio, evitando el contradictorio.

Asimismo, la regulación normativa del mismo requiere para dar curso a la petición, la presentación de un convenio regulador de los efectos del divorcio, que debe contener los recaudos y extremos previstos por el art. 439 del CCyC.

Sobre éste punto, se ha dicho que "Los cónyuges deben acompañar con la solicitud del divorcio una propuesta o convenio, según el caso,

regulador de los efectos del divorcio (atribución de la vivienda, ejercicio de la responsabilidad parental, distribución de los bienes, alimentos, eventuales compensaciones económicas, etc.), pero en ningún caso el desacuerdo entre ellos respecto de estos ítems suspenderá el dictado de la sentencia de divorcio" (Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, Ob. Cit.).

Es que el objetivo central del mismo resulta ser la proyección en la solución del conflicto, motivo por el cual intenta resolver en una sola oportunidad los efectos que deriven del fin del matrimonio, no obstante lo cual, en caso que ello no sea posible, el desacuerdo no obstará al dictado de sentencia de divorcio.

Así las cosas, en el caso bajo análisis las partes son contestes en la petición de divorcio.

Que respecto al convenio regulador, atento a los términos y alcances del compromiso, en fecha 29 de mayo de 2026 se le hace saber a las partes que deberán instar las gestiones extrajudiciales que correspondan, motivo por el cual toca sin más hacer lugar a la acción en los términos del art. 126, último párrafo de la ley 5396, imponiéndose las costas en el orden causado, atento a los principios imperantes en la materia.

En base a las consideraciones vertidas, FALLO:

I.- DISPONER EL DIVORCIO VINCULAR de C.R.Y.B. DNI N° 9. y S.R.V.E., DNI N°9., con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quienes contrajeron matrimonio el día 2.d.n.d.1., en la ciudad de B.B., Provincia de B.A. , inscripto en el Acta Nro. 1.F.N.2., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Costas por su orden (art. 19 Ley 5396).

III.- REGULANSE los honorarios profesionales del Dr.

GUILLERMO NICOLAS CAPPONI SCHRAMM, por el patrocinio ejercido a favor de la accionante, en la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 2.551.980) (30 JUS), y al Dr. DARIO ALBERTO BRAVO por el patrocinio ejercido a favor del demandado, en la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 2.551.980), atento al objeto del trámite, las tareas desarrolladas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios, de conformidad con el criterio sentado por el STJ de la Provincia en autos "B., M.B. C/M., J.L.S/DIVORCIO S/CASACION" (Expte. Nro. CI-45784-F-000), de fecha 02/03/2023) (Arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

Cabe aclarar que sin perjuicio que en el escrito de contestación de demanda del Sr. S.R.V.E., dice presentarse con dos letrados patrocinantes, solo consta la firma del Dr. DARIO ALBERTO BRAVO, no siendo el documento firmado por el Dr. Francisco Jauregui, ni consta su ratificación posterior. Consecuentemente a lo dicho anteriormente, solo se regulan honorarios al abogado firmante.

IV.- Regístrese y notifíquese.

FECHO, expídase testimonio y/o copia certificada, y ofíciese al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.

Oportunamente archívese.

Dra. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11